



Trujillo, 15 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : SGM000202200003462 - 05

ADMINISTRADO : JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ

UBICACIÓN : CASERIO LAJON, DISTRITO HUARANCHAL,
PROVINCIA DE OTUZCO, REGIÓN LA LIBERTAD.

SECTOR : MINERÍA INFORMAL

MATERIA : MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACION DE
ACTIVIDADES de EXPLOTACION DE MINERAL NO
METALICO (CARBON DE PIEDRA), DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el Informe Legal N° 000021-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM con registro N° OTD00020220169088 de fecha 14 de septiembre del 2022 y; y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Acta de Inspección y/o Supervisión de fecha 25 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) sobre la inspección realizada en el cerro Calvario, ubicado en el caserío Lajon, distrito Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento La Libertad, respecto de a las actividades mineras ilegales/informales de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) ubicadas en el mencionado caserío.
2. Oficio N° 000397-2022-GRLL-CR-DCRA-GQD, de fecha 02 de junio de 2022, con registro N° R164, el Consejero Regional Greco Vladimir Augusto Quiroz Díaz solicita a la GREMH LL Medida Cautelar de Suspensión de Laborales en contra del señor JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ.
3. Oficio N° 000399-2022-GRLL-CR-DCRA-GQD, de fecha 02 de junio de 2022, con registro N° R165, el Consejero Regional Greco Vladimir Augusto Quiroz Díaz presenta a la GREMH LL, denuncia administrativa en contra del señor José Agustín Arteaga López.
4. Informe N° 000058-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR, de fecha 12 de setiembre del 2022, con registro N° R3462, (en adelante, **Informe de Supervisión**), emitido





por la Autoridad de Supervisión mediante el cual recomienda el inicio de PAS y dictado de la medida cautelar de paralización inmediata de actividades de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) desarrollados por los señores RID RIDER PELAEZ ALVARADO, JOSÉ ISMAEL BOY VALDEZ, HERNÁN MIGUEL BENAVIDES RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ CRISOLOGO RUBIO, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA LÓPEZ.

5. Auto Sub Gerencial N° 000437-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 12 de septiembre del 2022, con registro N° SGM00020220000949, da conformidad al Informe N° 000058-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR.
6. Resolución Sub Gerencial N° 000032-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM se apertura el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) al minero JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ por los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.
7. Informe Legal N° 000021-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM con registro N° OTD00020220169088 (en adelante, **Informe Legal**), mediante el cual recomienda el dictado de la medida cautelar de paralización inmediata de actividades de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) desarrollados por los señores RID RIDER PELAEZ ALVARADO, JOSÉ ISMAEL BOY VALDEZ, HERNÁN MIGUEL BENAVIDES RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ CRISOLOGO RUBIO, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA LÓPEZ.
8. Auto Sub Gerencial N° 000447-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 15 de septiembre del 2022, con registro N° OTD00020220169088, da conformidad al Informe Legal N° 000021-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM y se **solicita** a la Autoridad Decisora -Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos- pueda dictar Medida Cautelar de paralización de actividades mineras de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) desarrolladas por los mineros informales RID RIDER PELAEZ ALVARADO, JOSE ISMAEL BOY VALDEZ, HERNAN MIGUEL BENAVIDES RODRIGUEZ, JUAN JOSE CRISOLOGO RUBIO y JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, en el Caserío Lajón, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento La Libertad.
9. Auto Directoral N° 000194-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 15 de septiembre del 2022, con registro N° OTD00020220169088, da conformidad al Auto Sub Gerencial N° 000447-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM; en consecuencia, ordena que se emita el acto resolutivo que impone la Medida Cautelar de paralización de actividades mineras de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) desarrolladas por los mineros informales RID RIDER PELAEZ ALVARADO, JOSE ISMAEL BOY VALDEZ, HERNAN MIGUEL BENAVIDES RODRIGUEZ, JUAN JOSE CRISOLOGO RUBIO y JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, en el Caserío Lajón, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento La Libertad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 48.4 del artículo 48º del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad.





II. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

10. El numeral 137.1 del artículo 137° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que puede dictarse medidas cautelares si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicios suficientes.
11. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización y Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece en su artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o salud de las personas.
12. Asimismo, la Novena Disposición Complementaria Final¹ de la Ley SINEFA, establece facultades a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
13. Por su parte, el numeral 48.2 del Artículo 48° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR (en adelante, el **Reglamento de Supervisión y Fiscalización**) establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
14. Mientras que el numeral 48.4 del mismo cuerpo legal establece que las medidas cautelares deben sustentarse en lo siguiente:
 - (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
 - (ii) Peligro en la demora; y,
 - (iii) Razonabilidad de la medida.
15. Asimismo, en el mismo artículo en su numeral 48.3 indica que a solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar las medidas cautelares antes del inicio o una iniciado el PAS, ello de conformidad con el artículo 5° literal d) del mismo Reglamento de Supervisión y Fiscalización, que señala que es la Autoridad Decisora el órgano competente para determinar el dictado de las medidas cautelares.

¹ Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1389 , publicado el 05 septiembre 2018.





16. Es decir, para el dictado de una medida cautelar es la Autoridad Instructora quien recomienda su implementación; sin embargo, es facultad de la Autoridad Decisora evaluar y determinar los plazos y formas de implementación en el dictado de la medida cautelar.
17. Teniendo en cuenta lo precedente expuesto, a continuación se procederá a evaluar si en el presente caso convergen los requisitos que ameriten el dictado de una medida cautelar.

III. ANÁLISIS DEL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

18. De lo mencionado en el del Informe Legal, esta Autoridad Decisora ratifica su contenido, y el cual forma parte del sustento de la presente Resolución, se señala que:

Sobre los presupuestos para el dictado de una medida cautelar:

A) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa:

19. Durante la supervisión llevada a cabo el día 25 de mayo del 2022 se pudo advertir el desarrollo de actividades mineras de explotación y de mineral no metálico (carbón de piedra) en el Caserío Lajón distrito Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento La Libertad, realizada por los señores RID RIDER PELAEZ ALVARADO, JOSE ISMAEL BOY VALDEZ, HERNAN MIGUEL BENAVIDES RODRIGUEZ, JUAN JOSE CRISOLOGO RUBIO y JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ.
20. Asimismo, y conforme se ha mencionado en el Informe de Supervisión, de la verificación en campo de puede observar que respecto al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, lo siguiente:

SUPERVISION N° 05:

6.37. Respecto a la Supervisión N° 05, esta se llevó a cabo en el caserío Lajón (Cerro Calvario - Información de la Carta Nacional), en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17; E: 772 445 y N: 9 144 185; Altura: 1,733 m.s.n.m., se observa una labor minera (Bocamina) del cual se viene explotando mineral no metálico (carbón de piedra), la cual se encuentra operativa. Durante la inspección, no se encontró a trabajadores.

6.38. Así mismo, el Acta de Supervisión señala, que los residuos sólidos producidos en la unidad minera no cuentan con un adecuado manejo de los mismos, es decir, no cuenta con un área para disposición de residuos sólidos domésticos, ni un área para la disposición de residuos sólidos industriales, de igual manera no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad (...)





6.41. De igual forma el Acta de Supervisión señala, que el día de la supervisión in situ se evidencia la acumulación de desmonte producto de la extracción del carbón de piedra de interior de mina, el cual no se recibe un adecuado manejo para el cuidado del medio ambiente, el cual se encuentra expuesto y sin el menor cuidado al medio ambiente, por lo que no cuenta con desmonteras implementadas con criterios y especificaciones técnicas adecuados que puedan garantizar su estabilidad física.

6.42. Así mismo de la supervisión e imágenes fotográficas, se observa explosivos (cartuchos de dinamita) almacenados en un maletín, expuestos en el área supervisada, sin en el menor cuidado y seguridad. En ese sentido se evidencia que el administrado, no respeta las disposiciones especiales que regulan el acceso, manipulación, uso y disposición de sustancias controladas, como son los explosivos. Cabe precisar que el titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.

6.44. Así mismo, de la búsqueda en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se advierte que el señor JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, se encuentra inscrito en el Derecho Minero TUNEL DEL TIEMPO 1, con Código Minero 010209106 y su estado a la fecha de la búsqueda de la emisión del presente informe, se encuentra Vigente. (...)

6.45. Sin soslayar lo expuesto, de la supervisión realizada en gabinete, respecto de la denuncia administrativa presentada por el consejero regional Dr. Greco Vladimir Augusto Quiroz Díaz, respecto del titular minero JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, se evidencia de las fotografías y videos que adjunta a su documento de denuncia respecto de la supervisión de fecha 25 de mayo del presente año, que el titular minero viene realizando actividades mineras incumpliendo sus obligaciones y/o responsabilidades ambientales; toda vez que se visualiza la existencia de gran acumulación de desmonte producto de la extracción de carbón de piedra, expuestos y sin el menor cuidado al medio ambiente, así mismo se observa trozos de maderas, botellas, cables, bidones, ropa, basura esparcidos por toda el área supervisada, por lo que se evidencia que no cuentan con un adecuado manejo de residuos sólidos, es decir no cuenta con área, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de los residuos desde su generación. De igual forma se verifica de las imágenes fotográficas, que no existe un orden y limpieza dentro del área donde se realizan las actividades mineras, lo cual impide evitar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros,





a riesgos relacionados con su salud y seguridad, poniendo en riesgo no solamente el medio ambiente, sino, la vida y salud de las personas.

6.46. Así mismo, se verifica de los videos e imágenes fotográficas que se adjuntan al documento de denuncia, respecto de la supervisión de fecha 25 de mayo del presente año, que se han encontrado dentro de la bocamina, donde el titular minero realiza actividades de explotación de carbón de piedra, explosivos (cartuchos de dinamita) almacenados en un maletín, expuestos, sin el menor cuidado y seguridad; por lo que se evidencia que el administrado no cumple con respetar las disposiciones especiales que regulan el acceso, manipulación, uso y disposición de sustancias controladas, como son los explosivos. Así mismo, viene incumpliendo con la normativa ambiental orientada a la adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas.

6.48. En razón a lo verificado en gabinete, esta Autoridad de Supervisión, ha determinado que el titular de la actividad minera no ha asegurado la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna; y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.

6.50. Que, de la evaluación y valoración conjunta, de todos los hallazgos, evidencias, documentales, imágenes fotográficas y videos, que obran en el presente expediente administrativo; esta Autoridad de Supervisión puede determinar que el señor JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, vienen realizando actividades mineras de explotación, poniendo en riesgo no solamente el medio ambiente, sino, la vida y salud de las personas; incumpliendo de esta forma con las obligaciones y/o responsabilidades ambientales.

21. Finalmente, de los fundamentos antes expuesto, esta Autoridad Decisoria advierte que, obran en el expediente se evidencia que existen elementos probatorios contundentes que generan verosimilitud respecto al incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la normatividad ambiental vigente, tal como se describe en la Tabla N° 01 de la Resolución Sub Gerencial N° 000032-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 13 de septiembre del 2022.

B) Sobre el peligro en la demora:

22. Sobre el requisito de peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final consiste en el riesgo de que la protección del ambiente resulte lesionada a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador.
23. En el presente caso, el hecho de que el minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, este realizando actividades mineras de explotación de mineral no





metálico (carbón de piedra) sin contar con el menor cuidado al medio ambiente, podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora, la fauna, la salud y la vida de las personas, así como ocasionar accidente que podrían ocasionar hasta la muerte de las personas, como ya ha ocurrido anteriormente en dicha zona.

24. En ese sentido, según lo descrito en el Informe de Supervisión, durante la supervisión realizada el 25 de mayo del 2022, se puede observar que:

DATOS DE LA SUPERVISION 05: JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ

- *Ubicados geográficamente en el caserío Lajon (Cerro Calvario – Información de la Carta Nacional), en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17; E: 772 445 y N: 9 144 185; Altura: 1,733 m.s.n.m., se observa una labor minera (Bocamina) del cual se viene explotando mineral no metálico (carbón de piedra), durante la inspección no se encontró a trabajadores. La labor minera se encuentra operativa, no hay un adecuado manejo de los residuos sólidos, se evidencia la acumulación de desmonte producto de la extracción del carbón de piedra de interior de mina, el cual no se recibe un adecuado manejo para el cuidado del medio ambiente, así como las medidas de seguridad y salud ocupacional en minería, asimismo se ubico explosivos (cartuchos de dinamita). Revisada la información que se posee, el área involucraría a la persona natural JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, identificado con RUC N° 10190808390, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, a la fecha en **Estado Vigente** (Información obtenida del INFORME N° 00006-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SHA).*





25. En atención a los motivos antes señalados, se evidencia un claro peligro de daño irreparable al ambiente, puesto que cada día que transcurre implicaría que la liberación de dichos residuos sólidos, desmontes, gases tóxicos, polvos ocasionando una situación de daño potencial a la flora y fauna, a la salud y vida de las personas, por lo que urge la imposición de la presente medida cautelar, no siendo posible esperar el pronunciamiento final de la administración al respecto.
26. Por tanto, esta Autoridad Decisoria considera que la medida cautelar cumple con el requisito de peligro en la demora de la decisión final, es decir, el peligro que, en el intervalo de tiempo que genere la demora de la emisión de la resolución de primera instancia que determine responsabilidad administrativa, *de ser el caso*, y además, ordene la corrección de la conducta, se produzca daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas como producto de la conducta infractora, lo cual se busca evitar con la enmienda de la conducta antijurídica a través de la imposición de medida correctiva en la decisión final.

C) Razonabilidad de la medida:

27. La medida cautelar a dictarse en el presente procedimiento debe basarse en el respeto del principio de razonabilidad que señala que los actos de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. Así, en el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, en relación con la protección del ambiente.





32. Asimismo, como ya se ha mencionado, las actividades mineras de explotación desarrolladas por el minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, no cumplen con las condiciones mínimas de protección al ambiente y a la salud de las personas establecidas en la normatividad ambiental vigente; por lo que, nos encontramos frente a un posible daño potencial al entorno natural, afectación del paisaje y un grave riesgo en la salud de las personas.
33. Por tanto, con la finalidad de lograr los objetivos de no continuar con el daño ambiental y prever un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas por el desarrollo de las actividades de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra), resulta necesario y urgente ordenar como medida cautelar la paralización de las actividades de manera inmediata, ya que de otra manera no se podría garantizar la protección al ambiente y a la salud de las personas.
34. Dicha medida tiene por finalidad la paralización inmediata de las actividades de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) desarrollada por minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ, ello a fin de asegurar que la acción que deberá ser adoptada por los administrados cumpla con la finalidad de salvaguardar el referido ecosistema, para lo cual corresponderá a la autoridad aprobar la ejecución de dicha acción, a fin que esta cumpla con la finalidad perseguida.
35. La paralización inmediata de las actividades mineras debe cumplirse con efecto inmediato a fin de prevenir futuros daños acumulativos que interferirían con la capacidad de recuperación de dicho ecosistema. Cabe precisar que minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ deberán cumplir de manera inmediata con la medida cautelar ordenada, de lo contrario, en caso de verificarse el incumplimiento de dicha medida, se procederá a imponer las multas coercitivas correspondientes, de conformidad con el Numeral 21.5 del Artículo 25° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que dispone que el incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. Dicha multa coercitiva podrá ser duplicada, de manera automática, sucesiva e ilimitada, sin necesidad de un procedimiento o requerimiento previo, hasta que se cumpla con la medida ordenada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 52.3 del Artículo 52° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.
29. De acuerdo al principio de internalización de costos², el titular minero debe destinar sus recursos al cumplimiento de: (i) las obligaciones asumidas por este

² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual





en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes dentro de los plazos aprobados, y de (ii) aquellas obligaciones que emanen de la normativa ambiental vigente o provengan de medidas administrativas ordenadas por la autoridad competente.

30. Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³, establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
31. Al respecto, cabe precisar que el Estado promueve el equilibrio entre el desarrollo socio-económico, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales garantizando su uso a las generaciones futuras.
36. En atención a lo antes expuesto, corresponde ordenar el dictado de la medida cautelar que se detalla a continuación:

Cuadro N° 01:
Medida Cautelar a ser cumplida por el
minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ

MEDIDA CAUTELAR	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR
El señor JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ , deberá paralizar las actividades de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra) que se desarrollan en el caserío Lajon, en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17; E: 772 445 y N: 9 144 185; Altura: 1,733 m.s.n.m. Para ello deberá cumplir con lo siguiente:	El plazo para la paralización de actividades de explotación de mineral no metálico, será INMEDIATO, a la notificación de la resolución que dicte la Medida Cautelar.	En el plazo de un (01) día hábil contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo del cumplimiento de la medida cautelar, el señor JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ , deberán remitir a esta Gerencia Regional los siguientes medios probatorios: 1. Informe debidamente sustentado en el que se deberá incluir en dicho

compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”





<p>1) PARALIZACIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (CARBÓN DE PIEDRA).</p> <p>a. Como parte de las labores de paralización se deberá implementar un muro hermético, que puede ser de mampostería o de ladrillo con mezcla de concreto o de madera u otro similar, en la bocamina que impida el ingreso de personas al interior de la mina.</p> <p>b. Como parte de las labores de paralización se deberá instalar una pancarta o aviso en los que se consigne el nombre del minero informal, la denominación de la medida impuesta, y plazo de vigencia.</p> <p>c. Como parte de las labores de paralización se deberá implementar mecanismos de monitoreo y/o vigilancia de manera periódica, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha medida.</p> <p>2) IMPLEMENTAR ACTIVIDADES DE LIMPIEZA EN LAS AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DE LA ACTIVIDAD MINERA.</p>		<p>informe i) el proceso de implementación del muro hermético, que puede ser de mampostería o de ladrillo con mezcla de concreto o de madera u otro similar, en la (s) bocaminas; ii) la instalación de pancarta o aviso de la medida cautelar, iii) acción de vigilancia, iv) acciones de limpieza y orden en el área de actividad minera.</p> <p>2. Así mismo, deberá contener el referido informe, evidencia fotográfica y videos debidamente fechada (día y hora) sobre la paralización de las actividades de explotación de mineral.</p> <p>El minero informal deberá remitir cada siete (07) días calendarios -contados desde el día de la notificación de la resolución que dicta la medida cautelar- a esta Gerencia Regional un informe documentado que evidencie las acciones de monitoreo y/o vigilancia de manera periódica que se ejecuta en la labor minera, a fin de garantizar el cumplimiento de la paralización de actividades mineras.</p>
--	--	---

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR; y, demás normas vigentes antes acotadas, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 la **MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES** que se detalla en el Cuadro N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 que en un plazo de un (01) día hábil contado a partir del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida cautelar, deberán remitir a esta Gerencia Regional un informe detallado sobre la ejecución de la medida cautelar de paralización de actividades mineras de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra), adjuntando registro fotográfico que permita observar de manera clara y visible las acciones de paralización de las actividades.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la Autoridad de Supervisión de esta Gerencia Regional de la medida ordenada en la presente Resolución para que verifique su cumplimiento y proceda a realizar su ejecución, de ser el caso, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante esta Gerencia Regional (Autoridad Decisora), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL-CR.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares y complementarias se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 53.4 del artículo 53° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL-CR.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 que de no cumplir con la medida cautelar ordenada en el artículo 1° de la presente resolución, se le impondrá una multa coercitiva de hasta 100 UIT que deberá ser pagada en el plazo de cinco (05) días hábiles y que podrá imponerse sucesivamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido artículo 52° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL-CR.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INFORMAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el 157.2 del artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO.- INFORMAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 que la presente medida cautelar es dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Gerencial N° 000032-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM.





ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR al minero informal JOSE AGUSTIN ARTEAGA LOPEZ con RUC N° 10190808390 con la presente resolución, el Informe Legal N° 000021-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM, el cual es parte integrante de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

